



1195

RESOLUCIÓN No.

29 AGO 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja telefónica No. 101 de fecha 8 de octubre de 2020 presentada ante esta Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 23 de noviembre de 2020, profiriéndose informe de visita de 21 de diciembre de 2020 y concepto técnico No. 0061 de 25 de marzo de 2021, en los que se denota lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

En atención a la queja registrada a nivel telefónico por la oficina de atención al usuario de CARSUCRE, relacionada con la perforación ILEGAL de un pozo subterráneo, personal técnico de la oficina de aguas subterráneas, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, llevaron a cabo visita técnica el día 23 de noviembre de 2020, en el predio del Hotel Loa, ubicado en el sector El Muelle – jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, referenciado con las siguientes coordenadas geográficas: N 9°29'46.6" -W 75°35'37.3" Z 3 msnm, dentro de la plancha topográfica 43-II-C, a escala 1:25.000 del IGAC, mediante la cual se pudo establecer:

- *La existencia de un pozo profundo ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: N: 9°29'46.6" -W: 75°35'37.3" Z: 3 msnm.*
- *El pozo se encuentra revestido con tubería sanitaria de 4" PVC, el nivel estático medido en el momento de la visita de +0.15 metros, se realizó la extracción de la tubería de succión y se procedió a medir con la sonda eléctrica la profundidad, dando como resultado de 69 m.*
- *El agua es utilizada para la remodelación y ampliación del hotel, en conversación con la persona que atendió la visita el señor Jhon Javier Osorio, informa que en el predio no se ha construido otro pozo, en conversación telefónica con la ingeniera ambiental de la obra Noemí Camargo, aduce que en el predio no se ha construido otro pozo.*
- *Revisada la base de datos de la oficina de aguas, existe un pozo en este predio identificado con el código 43-II-C-PP-90, ubicado en las siguientes coordenadas N: 9°29'46.18" -W: 75°35'37.61" Z: 3 msnm, con una profundidad 28m, revestido en tubería PVC sanitaria de 4".*
- *La información recopilada en campo de este pozo, no coincide con la información existente en la base de datos de CARSUCRE, por otro lado, la infraestructura externa del pozo tiene un muro en concreto nuevo y también se pudo observar que realizaron un relleno en la zona aledaña.*

Que mediante Auto No. 0885 de 4 de noviembre de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, representado legalmente por el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del HOTEL LOA ubicado en la calle 5 No. 24 – 300 sector Palo



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 AGO 2022

1195

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Blanco en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a las leyes preexistentes.

Que mediante Resolución No. 0510 de 10 de marzo de 2022, se formuló contra HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, representado legalmente por el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del HOTEL LOA ubicado en la calle 5 No. 24 – 300 sector Palo Blanco en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre), los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, representado legalmente por el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del HOTEL LOA, presuntamente construyó un pozo subterráneo identificado con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en el Hotel Loa, sector El Muelle jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas geográficas N: 9°29'46.6" -W: 75°35'37.3" Z: 3 msnm, sin contar con el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, representado legalmente por el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del HOTEL LOA, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en el Hotel Loa, sector El Muelle jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas geográficas N: 9°29'46.6" -W: 75°35'37.3" Z: 3 msnm, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Que, mediante Auto No. 0568 de 24 de mayo de 2022, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio, las siguientes:

- Queja telefónica No. 101 de 8 de octubre de 2020.
- Acta de visita de fecha 23 de noviembre de 2020.
- Informe de visita de 21 de diciembre de 2020.
- Concepto técnico No. 0061 de 25 de marzo de 2021.
- Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Loa Hotel.
- Certificado de existencia y representación legal de Hoteles Cavaloa S.A.S.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4469 de 23 de junio de 2022, el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628,



CÓNTINUACIÓÑ RESOLUCIÓÑ No.

29 AGO 2022

1195

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

en calidad de representante legal de HOTELES CAVALOA S.A.S identificado con NIT 901.377.681-2, manifestó lo siguiente:

"HECHOS

PRIMERO: mediante Auto No. 0885 de 4 de noviembre de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra HOTELES CAVALOA S.A.S., identificado con el NIT 901.377.681-2, representado por el señor NILTON DARIO BERNAL ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628 y propietario del HOTEL LOA, ubicado en la calle 5 No. 24-300 sector Palo Blanco en el Municipio de Santiago de Tolú, presuntamente por haber construido y aprovechado de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 43-II-C-P-90, ubicado en el Hotel Loa, sector del Muelle, jurisdicción del Municipio de Tolú.

Como primera medida quiero aclarar a CARSUCRE, que no soy propietario del HOTEL LOA, y no entiendo porque esta Corporación me inició un proceso sancionatorio en mi contra, me formulo pliego de cargos, y en este momento esta en periodo de prueba, como representante legal de HOTELES CAVALOAS S.A.S., cuando nunca he solicitado ante CARSUCRE, ninguna clase de permiso ambiental, ni he sido infractor de la misma, el cual desconocía por completo ya que no tengo ninguna clase de vinculación con el Hotel Loa. Por lo que acudo a este derecho que me concede la constitución de Colombia para ejercer mi derecho de defensa.

Por conocimiento y relacion con el señor GABRIEL ANGEL CAMACHO GAMBOA, quien es realmente el propietario del HOTEL LOA, quien me facilitó unos oficios para mi defensa para aclarar ante CARSUCRE el proceso que se lleva en mi contra, los cuales anexo a la petición: Radicado interno 4911 de 25 de agosto de 2021 y radicado 0251 de 18 de enero de 2022. Los cuales el señor GABRIEL en su momento también anexará si esa Corporación insiste en vincularlo, a pesar de que el no construyo el pozo, ya que, según lo manifestado por él, este bien lo adquirió en el año 2020 y ya el pozo estaba construido, así lo especifica en lo oficios que lo anexó.

Continuación derecho petición....

SEGUNDO: CARSUCRE, mediante resolución No. 0510 de 10 de marzo de 2022, me formula pliego de cargos por los mismos hechos expuestos anteriormente, presuntamente por estar aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en el Hotel Loa, sector El Muelle, jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, (Sucre), en las coordenadas geográficas No. 9°29'46.6" -W: 75°35'37.3" Z: 3 msnm, sin contar con los respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgada por la Autoridad Ambiental, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, concediéndome un término de diez (10) para presentar mis descargos, solicitar prueba y desvirtuar las existentes.

Como manifesté anteriormente, no tuve la oportunidad dentro del termino concedido presentar mis descargos para desvirtuar o solicitar pruebas que contribuyeran al esclarecimientos de los hechos que hoy se me imputan dentro del expediente de ia

310.28

Exp No. 99 de 12 de abril de 2021

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 AGO 2022

12

1195

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

referencia, motivo por el cual presento un derecho de petición dentro de la etapa de prueba del proceso, ya que este no me da la oportunidad de controvertir los hechos que me imputan, de conformidad con el artículo 75 y 95 de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

(...)

PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos de hechos citados con antelación solicito muy respetuosamente que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", Revoque todas las actuaciones que han iniciado en mi contra y archiven el proceso de la referencia, y se les dé el valor probatorio a las pruebas documentales anexadas: oficio del 25 de agosto de 2021 con radicado No. 4911, comunicación del 21 de octubre del 2021 con radicado No. 08422 y oficio del 18 de junio de 2022 con radicado No. 0251."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo.79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1 a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...) En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

En la **Ley 1437 de 2011**, se dispuso lo siguiente con respecto a las causales de revocación de los actos administrativos, a saber:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1195

29 AGO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

CASO EN CONCRETO

Que, con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo manifestado por el señor Nilton Darío Bernal Ortiz mediante oficio con radicado interno No. 4469 de 23 de junio de 2020: “el señor Gabriel Camacho Gamboa, quien es realmente el propietario del Hotel Loa”, la Corporación procederá a REVOCAR los siguientes actos administrativos: i) Auto No. 0885 de 4 de noviembre de 2021, ii) Resolución No. 0510 de 10 de marzo de 2022 y Auto No. 0568 de 24 de mayo de 2022, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 99 de 12 de abril de 2021.

Por lo anterior, se ordenará que por auto separado se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Gabriel Ángel Camacho Gamboa identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830 de Ocaña, en calidad de propietario del HOTEL LOA ubicado en la calle 05 No. 24 – 300 sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos: i) Auto No. 0885 de 4 de noviembre de 2021, ii) Resolución No. 0510 de 10 de marzo de 2022 y Auto No. 0568 de 24 de mayo de 2022, proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 99 de 12 de abril de 2021, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO



310 28
Exp No. 99 de 12 de abril de 2021
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

1195

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830 de Ocaña, en calidad de propietario del HOTEL LOA ubicado en la calle 05 No. 24 – 300 sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMÍTASE** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, practiquen visita técnica al pozo identificado con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en el Hotel Loa, sector El Muelle jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas geográficas N: 9°29'46.6" -W: 75°35'37.3" Z: 3 msnm, y verifiquen la situación actual del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **NILTON DARIO BERNAL ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.628, ubicado en la Avenida 33 No. 65C – 140 de la ciudad de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico loahotels@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			